Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

7815/2015

GLOBE METALES SA TF 24319-A Y OTROS c/ DGA Y OTRO s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Guillermo F. Treacy dijeron:

I.-Que por decisorio de fs. 181/187 y vta. el Tribunal Fiscal de la Nación: Confirmó parcialmente el art. 1 de la Resolución DEPRLA nro. 8691/2007, dictada en la Actuación nro. 12197-5925-2005, por la cual se condenaba a la firma actora y a la compañía de seguros por haber cometido una infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero al no haber reexportado mercadería que había sido importada temporariamente. Declaró que el importe adeudado en concepto de multa ascendía a la suma de $ 66.160,50, e impuso las costas en un 67% a cargo de la co actora Globe Metales SA y en un 33% a cargo del Fisco Nacional.

Asimismo, confirmó parcialmente los arts. 2 y 3 de la misma resolución y declaró que el importe adeudado en concepto de tributos ascendía a la suma de $ 28.293,90, con más la aplicación de CER (que aclara, que se deberán practicar sólo respecto de los tributos que gravan la importación para consumo) y los intereses que se devenguen desde el 1/08/03 hasta el momento del efectivo pago. Impuso las costas en un 47% a cargo de las co actoras y en un 53% a cargo del fisco..-

II.-Que a fs. 188 apeló Globe Metales SA quien expresó agravios a fs. 200/202.-

A fs. 194 apeló el Fisco Nacional, quien a fs. 205 desistió de su recurso.

A fs. 196 apeló la compañía Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., quien expresó agravios a fs. 197/199 y vta..-

A fs. 208/211 la Dirección General de Aduanas contestó los agravios de la compañía de seguros.-

III.- Que se agravian ambas co actoras respecto de la aplicación del CER dispuesta en la Resolución DEPRLA nro. 8691/2007, dictada el 29 de noviembre de 2007 y confirmada por el Tribunal Fiscal de la Nación. Agregando la compañía de seguros -subsidiariamente- que tampoco procede sobre los intereses a liquidar sobre la porción del capital debido.

IV.-Que la cuestión debatida en autos exige dilucidar, primeramente, si al cargo aduanero exigido a la firma recurrente corresponde la aplicación del CER regulado en los artículos 4° y 8° del Decreto N° 214/02.

Al respecto, debe destacarse que -conforme surge de fs. 9 de las actuaciones administrativas-, se determinó la deuda en pesos sin efectuar mención alguna al coeficiente en cuestión.

Ello se reitera a fs. 34 de las mismas actuaciones, donde se encuentra agregado un certificado provisorio de deuda en iguales términos al anterior, es decir, en pesos y sin agregarse el CER.

Atento a ello, y más allá de que por error u otras razones, la autoridad de aplicación, al momento de liquidar los tributos, no aplicó el artículo 20 de la Ley N° 23.905, que dispone que las liquidaciones de los tributos aduaneros deben hacerse en dólares estadounidenses, lo cierto es que no puede modificarse la moneda en que aquellas fueron fijadas, en tanto ello importaría un agravamiento de la condena (cfr Sala II in re “Acerotecnica Textil SRL y Braga Hnos SA (TF 9165 - A) c/ DGA” del 5/10/2006).

De la misma manera, esta Cámara, en una causa sustancialmente análoga, ha dicho que si en el reclamo del servicio aduanero se expresó el crédito en moneda nacional y esa fue la base de la defensa de su contraria, esos son los términos en que se trabó la litis, no

pudiéndose luego cambiar, a tenor de una modificación de la relación de cambio de la originaria moneda que ya había sido convertida a moneda nacional al momento de la traba de la litis (cfr Sala IV in re "Volkswagen Arg SA (TF 15405-A) c/ DGA" del 14/12/2007; Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 20322-A c/ DGA" del 01/02/2008; Sala II in re "Sevel Argentina SA (TF 11495-A c/ DGA" del 29/08/2006)

Asimismo, en el precedente "Editorial Perfil SA (T.F. 13.456 A) c/D.G.A" del 12-08-2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió al dictamen de la Procuradora Fiscal, donde expresaba que "aun cuando esa moneda no haya sido la prevista en el art. 20 de la ley 23.905, entiendo que resulta prístino que las normas del decreto 214/02 no resultan aplicables dado que, en el sub lite, no hay que transformar a pesos obligación alguna, pues -con independencia del monto resultante tras la discusión de los conceptos que debían incorporarse a la base imponible- la cantidad a pagar no estaba 'expresada en dólares' (arg. arts. 11, 81 y cc. del citado decreto), sino que ya lo estaba en pesos".

Sin perjuicio de esa solución, en el precedente mencionado se hizo notar que "[c]uestión distinta -y que no se discute aquí- es si podría la Administración reclamar al importador, mediante una determinación tributaria suplementaria (arg. arts. 792, 793 y cc. de la ley 22.415), la diferencia de valor por no haber liquidado el tributo en la moneda prevista por el art. 20 de la ley 23.905". Dicha observación también resulta pertinente para el caso de autos.

V.-Que en virtud de lo expuesto, corresponde admitir los recursos de apelación interpuestos por Globe Metales SA y Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. y revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios.

De acuerdo a la forma en que se resuelve no resulta necesario entrar a considerar el agravio referido a los intereses habida cuenta el carácter supletorio del mismo.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal). **ASÍ VOTAMOS.**

El Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany dijo:

I.-Que, a contrario de lo sostenido por la mayoría, considero que el CER resulta procedente.

II.-Que, en tal sentido, cabe señalar que en el caso no se encuentra controvertida la responsabilidad de la firma actora y de la compañía aseguradora como garante de los tributos que resultaran adeudados por la importadora ante la falta de cumplimiento del régimen de importación temporal comprometido en la DIT n°5842-1/96.

Por tanto, corresponde examinar el agravio de la compañía aseguradora y de la firma importadora relativo a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia sobre el monto adeudado en concepto de tributos. En tal sentido, cabe señalar que las constancias de la causa resulta que la infracción tuvo lugar el 8 de septiembre de 1997, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 25.561 y del decreto 214/02.

La deuda por los derechos de importación fue liquidada por primera vez, en pesos, el 2 de diciembre de 2002, en ocasión de ser corrida la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero, (ver fs. 9 de las actuaciones administrativas), y el 29 de noviembre de 2007 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución Nº 8691/07, en la que condenó a la firma importadora al pago de la multa y la intimó, juntamente con la compañía aseguradora, al pago de los tributos adeudados. En esa resolución condenatoria, el importe adeudado fue expresado en pesos, indicándose expresamente que correspondía el ajuste por aplicación del CER, previsto en el artículo 4º del decreto 214/02.

En tales condiciones, en el caso resulta procedente la aplicación del CER toda vez que la Resolución Nº 8691/07 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual la firma importadora fue condenada al pago de la multa y se determinó el importe de la deuda en concepto de tributos, fue dictada el 29 de noviembre de 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 214/02; por lo que no resulta aplicable lo expresado en el precedente de Fallos E. 222. XLII “Editorial Perfil S.A. (TF 13456-

A) c/ D.G.A.", del 12 de agosto de 2008 con respecto a que en la resolución condenatoria dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 214/02 la deuda en concepto de tributos ya se hallaba expresada en pesos.

Por otra parte, es preciso señalar que la actualización de la suma reclamada mediante la aplicación del coeficiente en cuestión, constituye un modo de mantener constante, o en una relación de equivalencia aproximada, el valor de la deuda, y, por ello, su aplicación no altera sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada. Más aún si se tiene en cuenta que el ajuste fue dispuesto en forma expresa por normas de orden público, aplicables de oficio por la autoridad que corresponda. De lo contrario, es decir, si el monto de la deuda por tal concepto no fuera actualizado mediante la aplicación del C.E.R. se estaría alterando la relación de necesaria equivalencia entre el monto originalmente adeudado a la Aduana y la cuantía del exigido en último término (Fallos: 301:1002; 311:2152; 317:377; 319:2300; 325:1454; 327:508, entre otros).

Asimismo, corresponde añadir que la omisión del servicio aduanero, de incluir el monto relativo a la aplicación del referido coeficiente de actualización sobre el capital adeudado en la primera liquidación tributaria, no obsta a que se lo reclame con posterioridad, pues las resoluciones o actos administrativos dictados en contradicción con las leyes y reglamentaciones aplicables (en la especie, en contradicción con lo establecido al respecto en el decreto 214/02) carecen de efectos vinculantes. En tales condiciones, la aplicación del C.E.R a la deuda por tributos efectuada por la aduana y confirmada por el Tribunal Fiscal, resulta ajustada a derecho y, por ello, corresponde aplicar el referido coeficiente, tal como lo señaló el Tribunal Fiscal en la sentencia impugnada.

III.-Que, por otra parte, con relación a los agravios de la compañía aseguradora relativos a que, a su juicio, los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero deben ser calculados sobre el capital nominal, y no sobre ese capital nominal ajustado con el CER, corresponde aclarar que la interesada no formula una crítica concreta y razonada de lo expresado al respecto en la sentencia apelada, es decir, no formula los cálculos numéricos necesarios para demostrar que la

aplicación de las sucesivas tasas de interés fijadas por la autoridad competente, en virtud de lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero, sobre el monto del capital ajustado por CER se traduce en un resultado excesivo, o desproporcionado con relación al monto de la deuda tributaria garantizada por su parte. A tal efecto, tampoco formula la necesaria comparación entre ese resultado y el que hubiera surgido de la aplicación de esas mismas tasas de interés sobre el monto del capital nominal, a los fines de comparar los importes respectivos. Por lo demás, la recurrente invoca pero no explica ni demuestra en qué medida la deuda reclamada, con el ajuste del C.E.R, y los intereses respectivos, calculados sobre el capital ajustado del modo expuesto, excede el monto originalmente garantizado en dólares, expresado en pesos al tipo de cambio del día del efectivo pago.

Por las razones expuestas, **VOTO POR:** 1) Rechazar los recursos interpuestos por la compañía aseguradora y por la firma importadora y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio. 2) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas antes esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Por las razones expuestas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** admitir los recursos de apelación interpuestos por Globe Metales SA y Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Federico Alemany**
(en disidencia)

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 25/06/2019
Alta en sistema: 26/06/2019
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY - JORGE FEDERICO ALEMANY - PABLO GALLEGOS FEDRIANI

#24724485#237739349#20190621115033029